

4) CASO DURAND Y UGARTE. PERÚ

C) Etapa de Reparaciones

CIDH., *Caso Durand y Ugarte*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 89.

Artículos en análisis: 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

*Composición de la Corte:*¹ Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez; Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: “*Propuesta reparatoria*”: *manifestación del Estado, manifestación de los representantes de la víctima, manifestación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Obligación de reparar (acuerdo sobre reparaciones y su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Beneficiarios: doble condición de víctima; Reparaciones pecuniarias (renuncia expresa a ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial contra el Estado para el cobro, forma de pago y adelanto de pago parcial, interés moratorio y exención de impuestos, plazo y moneda); Otras formas de reparación: diversos tipos (prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal, apoyo en la construcción de inmueble y otras medidas adicionales), deber de cumplir con lo prometido; Homologación y supervisión de cumplimiento.*

¹ El juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIII Periodo Ordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.

“Propuesta reparatoria”: manifestación del Estado, manifestación de los representantes de la víctima, manifestación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

14. Durante la audiencia pública el Estado manifestó que se encontraba abocado a preparar una “propuesta reparatoria” para los familiares de las víctimas, acorde con las circunstancias de éstas y con los hechos que generaron la responsabilidad del Estado. Agregó que aún no tenía dicha propuesta, pero la concluiría y sometería en las próximas semanas a los representantes de los familiares de las víctimas y al Tribunal.

15. El 25 de mayo de 2001 los representantes de los familiares de las víctimas presentaron un escrito en el que manifestaron su posición con respecto a la solicitud formulada por el Estado durante la audiencia pública, en el sentido de que se extendiera el plazo para plantear una propuesta sobre reparaciones, y señalaron que “dado que será imposible para el Estado cumplir [con] la formulación de la propuesta en el plazo previsto por los representantes de las víctimas, y considerando las serias divergencias en materia de reparaciones pecuniarias y medidas de satisfacción que aún separan la posición de las partes, sería altamente inconveniente postergar la determinación de la reparación”. En consecuencia, solicitaron a la Corte la pronta determinación de las reparaciones.

17. El 26 de noviembre de 2001 el Estado remitió a la Corte el “Acuerdo de reparación integral a los familiares de las víctimas en el caso Durand y Ugarte” (en adelante “el acuerdo” o “el acuerdo sobre reparaciones”), formalmente celebrado entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes, suscrito el mismo día en Lima, Perú.

18. El 28 de noviembre de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, informó a la Comisión Interamericana que del acuerdo presentado al Tribunal se desprende que la Comisión no participó en la suscripción del mismo ni en su remisión a la Corte. Por ello, y en virtud de lo dispuesto en la cláusula décima primera del propio acuerdo, el Tribunal solicitó a la Comisión su punto de vista sobre ese convenio. Asimismo, la Corte señaló que, en el supuesto de que no recibiera respuesta dentro de 48 horas, entendería que la Comisión está conforme con el acuerdo sobre reparaciones.

19. El 30 de noviembre de 2001 la Comisión presentó un escrito mediante el cual manifestó al Tribunal su conformidad con el acuerdo sobre

reparaciones celebrado entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes.

Obligación de reparar (acuerdo sobre reparaciones y su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

22. El acuerdo entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes fue presentado ante la Corte durante la etapa de reparaciones, cuando los autos se encontraban listos para dictar la sentencia correspondiente. En virtud de que no existe controversia sobre las reparaciones, la Corte resuelve examinar el acuerdo mencionado.

23. Corresponde a la Corte evaluar si el acuerdo sobre reparaciones es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las víctimas, y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso.

24. Este Tribunal ha reiterado el principio de derecho internacional aplicable a esta materia, en el sentido de que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.²

25. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. De no ser esto factible, el tribunal internacional puede ordenar la adopción de medidas para garanti-

2 Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 163; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 32; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 59. En igual sentido, cfr. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Judgment Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports* 1949, p. 184; *Factory at Chorzów, Claim for Indemnity, Merits*, núm. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, núm. 17, p. 29; y *Factory at Chorzów, Claim for Indemnity, Jurisdiction, Judgment*, núm. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, núm. 8, p. 21.

zar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, entre ellas, el pago de una indemnización compensatoria por los daños ocasionados.³

Beneficiarios: doble condición de víctima

26. En la cláusula tercera del acuerdo se establece que los beneficiarios de las reparaciones serán Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas, padres de Nolberto Durand Ugarte y, a la vez, hermana y cuñado, respectivamente, de Gabriel Pablo Ugarte Rivera. El acuerdo señala también que ninguna otra persona natural o jurídica podrá reclamar beneficios directos o indirectos fundados en este convenio.

27. La Corte observa que no existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de las personas mencionadas, cuyo reconocimiento como tales es acorde con la jurisprudencia del Tribunal,⁴ y homologa el acuerdo en este punto. Este Tribunal entiende que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes de sus parientes fallecidos, por un lado, y en su condición de víctimas de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, según lo declaró la sentencia de fondo, por el otro. En consecuencia, la Corte estima que Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada.

³ Cfr. Caso *Cesti Hurtado*, Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 33; Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*), Reparaciones, *supra* nota 2, párrafo 60; y Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*), Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 76.

⁴ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*), Reparaciones, nota 2, párrafo 67; Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*), Reparaciones, *supra* nota 3, párrafo 84; y Caso *Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 86.

Reparaciones pecuniarias (renuncia expresa a ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial contra el Estado para el cobro, forma de pago y adelanto de pago parcial, interés moratorio y exención de impuestos, plazo y moneda)

28. En el acuerdo de reparaciones, bajo el acápite denominado “Indemnización económica”, el Estado se compromete a pagar la cantidad de US \$125,000.00 (ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a los señores Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas. Asimismo, se establece que dicho monto “constituye el único pago directo o indirecto que el Estado asumirá con relación a los beneficiarios de la reparación derivada de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2000”, dictada por la Corte Interamericana, y que la suscripción del presente acuerdo “implica la renuncia expresa de los herederos de las víctimas, así como de sus representantes a ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial contra el Estado para el cobro de cantidad alguna adicional”. Además, el Perú se reserva el derecho de repetir contra los que resulten responsables judicialmente de los hechos materia del presente acuerdo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

29. En lo que respecta a la forma de pago, en la cláusula séptima del acuerdo se conviene que el Estado iniciará las gestiones pertinentes para hacer efectivo un pago parcial en el presente año fiscal; y de no ser posible, incluir en el Presupuesto General de la República del año Fiscal 2002 el monto señalado en la cláusula referente a la indemnización económica. El pago se realizará en el transcurso del segundo trimestre de dicho año fiscal, de conformidad con la asignación presupuestal correspondiente, directa y conjuntamente a ambos beneficiarios de las reparaciones.

30. A su vez, la misma cláusula del acuerdo dispone que la cantidad indicada (*supra* párrafo 29) no estará afecta a tributo alguno, creado o por crearse.

31. Por último, el acuerdo también dispone en dicha cláusula séptima que “[t]ranscurrido el plazo de pago..., el Estado incurrirá en mora debiendo pagar la tasa de interés compensatorio y moratorio prevista por el Banco Central de Reserva”.

32. La Corte homologa el acuerdo en lo que respecta a la reparación pecuniaria convenida, como forma de compensación por los daños ocasionados, y considera que la misma representa un paso positivo del Perú

en el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones convencionales internacionales. La Corte estima pertinente que el Estado adopte las providencias necesarias para adelantar un pago parcial de la indemnización en el presente año fiscal, o, en su defecto, cubrir la indemnización total durante el segundo trimestre del año fiscal 2002, como fue acordado por las partes.

33. Igualmente, la Corte aprueba los términos pactados respecto a la modalidad de cumplimiento de las reparaciones pecuniarias que figuran en el acuerdo, los cuales son acordes con la jurisprudencia del Tribunal.⁵

Otras formas de reparación: diversos tipos (prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal, apoyo en la construcción de inmueble y otras medidas adicionales), deber de cumplir con lo prometido

36. De conformidad con lo establecido en la cláusula octava —titulada “Prestaciones de salud”— el Estado se obligó a cubrir, por medio del Ministerio de Salud, los costos relacionados con servicios de salud que brinden a los beneficiarios los centros de atención correspondientes, incluyendo el precio de los medicamentos. Este deber regirá durante la vida de aquéllos y empezará a aplicarse desde el momento de la suscripción del acuerdo.

37. Asimismo, en la cláusula novena —denominada “Prestaciones de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal”— se estipula que el Estado, “por medio del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humanos (PROMUDEH), incorporará en los programas vigentes a los beneficiarios, de acuerdo con sus necesidades”.

38. Además, según lo estipulado en la cláusula décima —llamada “Apoyo en la construcción de inmueble”— el Estado se compromete, por medio del Fondo de Apoyo Social (FONAS) del Banco de Materiales del Ministerio de la Presidencia, conforme a los alcances de la Ley núm. 27205 y a las reglas y procedimientos establecidos al efecto, a su-

⁵ *Cfr. Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, supra nota 2, párrafos 76, 77 y 78; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones, supra nota 2, párrafos 119, 120 y 121; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones, supra nota 3, párrafos 225, 226 y 227.*

fragar el costo de parte de la construcción del inmueble perteneciente a los beneficiarios de las reparaciones, ubicado en el Jirón Hanancusco núm. 942, Urbanización Tahuantinsuyo, Cuarta Zona, Distrito de Independencia, Lima.

39. En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber:

- a) Publicar la sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial *El Peruano*, y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acuerdo.
- b) Incluir en la Resolución Suprema, que disponga la publicación del acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género.
- c) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
- d) Realizar las diligencias concretas tendientes a localizar el paradero e identificar los cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera para entregarlos a sus familiares, de conformidad con el punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000.

40. La Corte homologa el acuerdo respecto a estas otras formas de reparación como modalidad de compensación por los daños ocasionados. Estas reparaciones representan un aporte positivo del Estado para el cumplimiento de la obligación de reparar, conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana. En consecuencia, el Estado deberá cumplir todas las prestaciones correspondientes a las reparaciones no pecuniarias a las que se comprometió, dentro de los plazos estipulados en el acuerdo, en favor de los beneficiarios de las reparaciones.

Homologación y supervisión de cumplimiento

41. De conformidad con las anteriores consideraciones, la Corte aprueba el “Acuerdo de reparación integral a los familiares de las víctimas del caso Durand y Ugarte” celebrado entre el Estado y los familiares de las víctimas y sus representantes, y que cuenta con el parecer favorable de la Comisión Interamericana, por encontrarse ajustado a la Convención Americana y contribuir a la realización del objeto y fin de ésta en el caso sujeto a examen.

43. La Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella.